

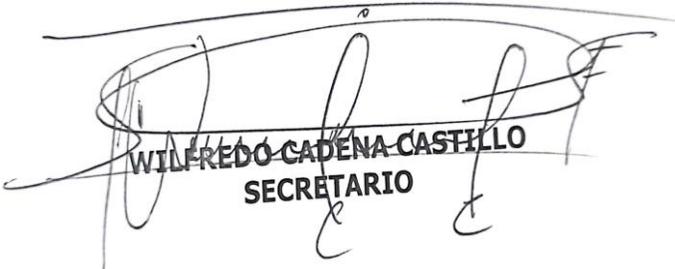


Landázuri - Santander

Proceso : DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO-MINIMA CUANTIA
Demandante : EDUARDO PARDO MORALES
Demandado : LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO
Radicado : 683852042001-2022-00143

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, presentado en causa propia, remitido por competencia desde el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Vélez, para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 09 de noviembre de 2022



WILFREDO CADENA-CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se procede a realizar estudio de admisibilidad de la Demanda que fue remita por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Vélez-Santander.

Del expediente emerge que el señor **EDUARDO PARDO MORALES** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.668.003, actuando en causa propia, promueve demanda por proceso especial declarativo Monitorio en contra del señor **LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. (Sic) 79.745.000, buscando que se ordene la cancelación de una suma de dinero.

El demandante promueve la demanda monitoria sustentada en Contrato de compraventa de naturaleza verbal, realizado el 10 de junio del año 2005 en el **Municipio de Vélez-Santander**, es decir el negocio jurídico se realizó en dicho Municipio.

Reforzando lo anterior, indica el demandante que se pactó que el **12 de junio del año 2005**, se presentarían las partes en la notaria segunda del **Municipio de Vélez**, para firmar la escritura, de lo que se infiere que también sería el lugar del pago del dinero acordado.

Por otra parte indica el demandante que el demandado esta domiciliado y recibe notificaciones en la calle 166 N°. 55A-70 de la ciudad de Bogotá.

En torno a nuestra competencia para conocer del presente asunto se dirá que carecemos de competencia, ya que aunque conforme al numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., *los jueces civiles municipales conocen en única instancia, de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)* los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., establecen la competencia territorial de la siguiente manera:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)**



Landázuri - Santander

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)

(Negrillas de este Juzgado)

En consecuencia, de conformidad con las estipulaciones que hace el demandante en torno al domicilio del demandado que corresponde a la ciudad de Bogotá y el cumplimiento del negocio jurídico que corresponde al Municipio de Vélez, debemos entender que el demandante escogió interponer la demanda de acuerdo con el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., pero esta fue remitida a este Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Landázuri, por lo que debemos proceder a proponer el conflicto negativo de competencias.

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda declarativa Especial Monitoria de Mínima Cuantía presentada por **EDUARDO PARDO MORALES** contra **LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO**, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Proponer **conflicto negativo de competencias**.

TECERO: Enviar el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL, para que decida el conflicto planteado.

CUARTO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

1

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".